| **TEXTO VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** |
| --- | --- | --- |
| DFL 4/20018 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE MINERIA, DE 1982, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS, EN MATERIA DE ENERGIA ELECTRICA | "Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica: |  |
| Artículo 141°.- En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga.  El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada.  Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria.  Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.  Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al consumo del inmueble en que resida una persona electrodependiente, ni al de hospitales y cárceles**;** **sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.** | 1.-Reemplazase, en el inciso quinto del artículo 141: El signo de puntuación “;” escrito a continuación de la palabra cárceles, y reemplácese por el signo de puntuación “.”  **2.-Reemplazase en el inciso quinto del artículo 141, el párrafo: “sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción” por el siguiente: “En caso que una persona electrodependiente genere alguna deuda con una empresa concesionaria, siempre conservará el derecho a repactación o refinanciación, el cual deberá ser generado directamente con la empresa concesionaria.”** | **1. Del diputado Romero** para reemplazar el numeral 1 por el siguiente:  “1.- Intercalase en el inciso quinto del artículo 141 entre las palabras "de" y "hospitales" la siguiente frase: "Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores,".”  **2. Del diputado Romero** para reemplazar el numeral 2 por el siguiente:  2.- Agregase en el inciso primero artículo 143 luego del punto final que pasa a ser seguido la siguiente frase:  "La encuesta debe llevar consigo un apartado informativo sobre los beneficios legales de los que pueden hacer uso las personas electrodependientes en lo relativo a la continuidad del suministro eléctrico y tarifas". |
| **(\*)** | 3.-Agregase el siguiente inciso sexto, nuevo, al artículo 141:  “Existirá además en favor de las personas electrodependientes, una garantía de no ejecución, que durará toda la vida del electrodependiente, tiempo durante el cual no se podrá hacer efectiva en su contra la ejecución de ninguna sentencia o mandamiento ejecutivo por deuda de servicio eléctrico.” | **3. Del diputado Romero** para votar en forma separada el numeral 3. |
| **(\*)** | 4.-Agregase el siguiente inciso séptimo, nuevo, al artículo 141:  “Si una persona electrodependiente se encontrare en un domicilio que no es el suyo, o que no se encuentra inscrito en el registro establecido en el artículo 207-2, o bien, en el cual se encuentra de paso, ese solo hecho constituirá una prohibición para el concesionario respectivo de proceder a la suspensión o corte del suministro energético, en razón de deuda o morosidadque pueda recaer en el inmueble respectivo. En caso de contravención la concesionaria quedará sujeta a las responsabilidades civiles y penales que correspondan, sin perjuicio de una multa a beneficio fiscal que irá de 10.000 a 100.000 UTM por cada 30 minutos de suspensión o corte eléctrico.” | **4. Del diputado Romero** para reemplazar el numeral 4 por el siguiente:  4.- Agregase un nuevo inciso cuarto en al artículo 207-2 del siguiente tenor:  “Las concesionarias deberán mantener en sus portales web un listado actualizado de derechos que tienen las personas electrodependientes en virtud de esta ley". |
| Artículo 143º.- Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán efectuar a su costa, una vez al año, y en la oportunidad que determine la Superintendencia, una encuesta representativa a clientes de su concesión, en la que éstos calificarán la calidad del servicio recibido. La encuesta se referirá a aspectos tales como tensión, número de fallas, plazo de reconexión en casos de interrupción de servicio, información entregada al cliente, puntualidad en el envío de boletas o facturas, atención de nuevos suministros y otros. **(\*)**  La encuesta será especificada por la Superintendencia y deberá efectuarse a través de empresas especializadas, debidamente inscritas en un registro que llevarán al efecto. Los resultados, debidamente procesados por las empresas que efectúen la encuesta, serán comunicados directamente a la Superintendencia y a la empresa concesionaria.  Además, las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán llevar un índice representativo de la continuidad de servicio a sus clientes, medido en los términos que la Superintendencia especifique, oyendo previamente a aquéllas. |  |  |
| Artículo 207-2.- Las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deberán llevar un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.  El incumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.  **Se registrarán las personas electrodependientes que cuenten con un certificado del médico tratante que acredite dicha condición, con la indicación del dispositivo de uso médico que requieren para su tratamiento y sus características.**  **(\*)**  Las personas electrodependientes que se encuentren inscritas en el registro gozarán de los derechos que se establecen en este Capítulo.  **(\*)**  **(\*)**    La información contenida en el registro se considerará datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En todo caso, podrán acceder a él el Ministerio de Salud **y** la Superintendencia de Electricidad y Combustibles**, (\*)** para el cumplimiento de sus funciones. Este registro será fiscalizado por la mencionada Superintendencia. | **5.- Elimínese el inciso cuatro, del artículo 207-2.**  **6.- Modifícase el inciso quinto del artículo 207-2 de la siguiente manera:**  **a) Reemplácese la letra “y” después de la palabra “salud” por el signo “,”**  **b) Reemplácese el signo “,” después de la palabra “combustibles” por la letra “y” e intercálese la frase “el Servicio Electoral de Chile” antes de la frase “para el cumplimiento de sus funciones”.** | **5. De las diputadas Gazmuri y Santibáñez** para agregar los nuevos incisos quinto y sexto al artículo 207-2, del siguiente tenor:  “Las empresas concesionarias deberán remitir al Ministerio de Salud y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de manera mensual y con corte al último día del mes vencido, el contenido actualizado del referido registro. La forma en que se realizará dicha remisión deberá ser determinada por cada concesionaria, pero deberá asegurar un mecanismo expedito, seguro y previamente coordinado con ambos organismos, que garantice la oportunidad, integridad y confidencialidad de los datos transmitidos.”  “En situaciones de emergencia o desastre que afecten la continuidad del suministro eléctrico a personas registradas como electrodependientes, las empresas concesionarias deberán informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y al Ministerio de Salud, a la mayor brevedad posible, sobre el estado de avance de las acciones destinadas a la reposición del servicio en los domicilios de dichos pacientes. Esta información deberá actualizarse de forma periódica mientras subsista la afectación, hasta el restablecimiento total del suministro.”  **6.** **Del diputado Romero** para reemplazar el numeral 5 por el siguiente:  “5.- incorporase un nuevo inciso final al artículo 207-3 del siguiente tenor:  "Para el efectivo cumplimiento de la obligación consagrada en este artículo y a efectos de hacer más eficiente la implementación de la solución técnica a que se refiere, las concesionarias deberán contar con un canal de atención preferente exclusivo para atender las necesidades de las personas electrodependientes registradas de conformidad al inciso primero del artículo 207-2".  **7. Del diputado Romero** para reemplazar el numeral 6 por el siguiente:  6.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 207-4 después del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:  "En cualquier caso se deberá notificar por escrito al domicilio en que tenga residencia una persona electrodependiente. En dicha notificación se deberán informar las medidas de mitigación dispuestas por la concesionaria durante el corte de energía". |
| Artículo 207-3.- Las empresas concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectada una persona electrodependiente, durante toda su extensión, considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción, entre otras que señale el reglamento.  Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega **temporal o** permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo.  **(\*)**  **(\*)** | 7.- Agregase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 207-3:  “El equipamiento señalado en el inciso precedente, no podrá en ningún caso utilizar combustible líquido, solido o gaseoso, tales como hidrocarburos, derivados del petróleo, carbón, u otros no mencionados precedentemente que produzca algún tipo de emanación, que afecten de alguna manera el medio ambiente, o las condiciones de salubridad domiciliarias de la persona electrodependiente. Para el cumplimiento de esta normativa las empresas concesionarias deberán considerar los últimos adelantos en el uso de energía renovable y reemplazar constantemente el equipamiento en mal estado, defectuoso, obsoleto o que no cumpla con los estándares establecidos en la presente ley.  La contravención a esta norma, se sancionará con multa a beneficio fiscal que irá de 10.000 a 100.000 UTM por cada día de infracción. En caso que no se otorgue equipamiento alguno la sanción se elevará al doble por cada 24 horas de infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan. En este último caso, el representante legal de la empresa concesionaria responderá solidariamente de todos los perjuicios materiales e inmateriales, si los hubiere en conformidad a la justicia ordinaria.” | **8. De las diputadas Gazmuri y Santibáñez** para eliminar, en el inciso segundo del artículo 207-3, la expresión “o temporal”.  **9. Del diputado Romero** para votar en forma separada el numeral 7. |
| Artículo 207-4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de interrupción del suministro eléctrico, las empresas concesionarias deberán priorizar el restablecimiento del servicio a los usuarios finales donde residan personas electrodependientes.  En caso de interrupciones programadas por la empresa concesionaria, ésta deberá informar dicha situación a la persona electrodependiente afectada o a su representante, con al menos cinco días hábiles de anticipación, a través del medio que el beneficiario haya solicitado previamente. **(\*)** |  |  |
| Artículo 207-5.- Las empresas concesionarias descontarán el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.  Para hacer efectiva la obligación establecida en el inciso anterior, las empresas concesionarias deberán incorporar entre el sistema de conexión central del domicilio y los dispositivos de uso médico, un mecanismo de medición de consumo de costo de la empresa, medición que deberá ser descontada del total mensual de consumo del domicilio.  **(\*)** | 8.- Agregase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 207-5:  “La instalación del mecanismo de medición de consumo mencionado en el inciso precedente será de entero costo de la empresa concesionaria y no podrá ser sustituido por ninguna otra medida de cumplimiento alternativo. En caso de infracción a esta norma, el concesionario respectivo será sancionado con una multa a beneficio fiscal que irá de 1.000 a 10.000 UTM por cada 30 días de infracción.”  **(\*)** | **10. Del diputado Romero** para reemplazar el numeral 8 por el siguiente:  8.- Agregase un nuevo artículo 207-7 del siguiente tenor:    “Artículo 207-7. Las empresas concesionarias deberán enviar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles un reporte anual que contenga una relación detallada de todos los eventos que hayan afectado el suministro eléctrico a personas electrodependientes y el tiempo promedio de implementación de la solución técnica para asegurar el suministro.” |
|  | DISPOSICIONES TRANSITORIAS:  Primera: La norma establecida en el inciso tercero del artículo 207-3, que establece un estándar mínimo de calidad del equipamiento de abastecimiento de energía proporcionada por la empresa concesionaria, entrará en vigencia en 30 días, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. | **11. Del diputado Romero** para reemplazar el artículo primero transitorio por el siguiente:  Primera: Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, las concesionarias de distribución eléctrica deberán implementar un canal de atención preferente exclusivo para personas electrodependientes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 207-3. |
|  | Segunda: La obligación de instalación del mecanismo de medición, dispuesto en el inciso tercero al artículo 207-5, como medio único de cumplimiento a la referida normativa, entrará en vigencia en 45 días a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. | **12. Del diputado Romero** para reemplazar el artículo segundo transitorio por el siguiente:  Segunda: Las empresas concesionarias de distribución eléctrica deberán adecuar sus portales web para cumplir con la obligación establecida en el nuevo inciso cuarto del artículo 207-2 dentro de un plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. |
|  |  | **13. Del diputado Romero** para agregar un nuevo artículo transitorio.  Tercera: Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá recibir el primer reporte anual de las concesionarias, en el cual se detallen los eventos que hayan afectado el suministro eléctrico a personas electrodependientes y el tiempo promedio de implementación de soluciones técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 207-7. |